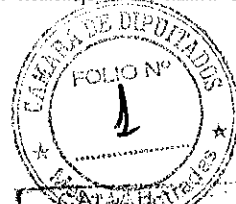


*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

405



BUENOS AIRES, 19 ABR 2006

20 ABR 2006

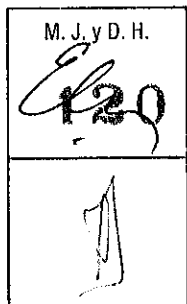
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

SEC. RE 13 p30

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se propicia la incorporación de un último párrafo al apartado 1º inciso c) del artículo 33 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, extendiendo la competencia federal para aquellos procesos que den motivo a la declaración de admisibilidad de una denuncia ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; y la incorporación del inciso f) al artículo 33 apartado 1º del citado Código de Rito que contempla el conocimiento por parte del Juez federal en el caso de los delitos de los artículos 143, 144, 144 bis, 144 tercero, 144 cuarto, 144 quinto y 145 del CÓDIGO PENAL.

En función de lo determinado por los artículos 75 inciso 12 y 116 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL la competencia de la Justicia Penal Federal surge cuando los delitos que correspondan a su conocimiento afectan un interés nacional cuya preservación incumbe al Gobierno Federal. Dicha competencia, como es sabido, es de excepción.

La REPÚBLICA ARGENTINA ha otorgado jerarquía constitucional a distintos instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos - conforme al artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL - lo que establece la obligación del Gobierno Federal respecto de los mismos de promoverlos, protegerlos, ampliarlos y sancionar



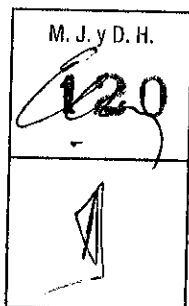
*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



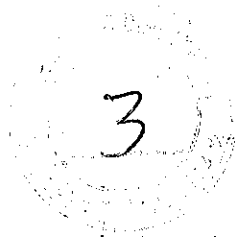
debidamente cualquier violación que sufran. Si no lo hiciera o si surgieren situaciones en las cuales no pudiere demostrarse el verdadero compromiso estatal con la prevención y represión de ilícitos que se vinculan íntimamente con ellos, la responsabilidad del Estado sería palmaria.

Entre los instrumentos internacionales a los que se dotó de jerarquía constitucional se encuentra la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, aprobada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS por Resolución N° 39/46 el 10 de diciembre de 1984. La Convención obliga a instituir la jurisdicción del Estado – se entiende que Nacional – sobre los delitos que contempla el artículo 4°, si bien el artículo 5° permite no excluir ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales, en obvia referencia a las disposiciones principalmente de países federales como el nuestro.

Sin embargo, el plexo de las disposiciones de la Convención apunta – como no podía ser de otra manera – a las responsabilidades de los Estados Nacionales. Debe anotarse que al depositar el instrumento de ratificación de la Convención – aprobada por la Ley N° 23.338 – la REPÚBLICA ARGENTINA formuló la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la misma, con lo cual la conducta del Estado Nacional puede ser sometida a examen por el Comité creado por el mismo instrumento convencional, tanto si se formulan denuncias por otro Estado parte cuanto si el denunciante es algún particular. Asimismo el Comité puede realizar investigaciones de oficio, conforme al artículo 20 de la Convención.

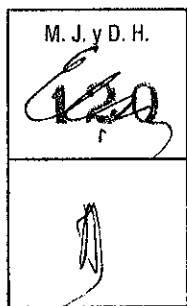


*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



Ahora bien, las conductas tipificadas en los artículos 143 a 145 del CÓDIGO PENAL sancionan conductas que de una u otra forma y con mayor o menor intensidad encuadran en las previsiones de la Convención aludida. A este respecto cabe hacer una aclaración vinculada con el delito de conducción fuera de las fronteras previsto y reprimido por el artículo 145 de dicho Código de fondo. En efecto, la experiencia de conductas de privación de la libertad individual para trasladar y entregar perseguidos políticos o sociales más allá del territorio nacional, a fin de que fueran torturados y asesinados fuera del mismo se produjo con cierto grado de habitualidad en el marco de la coordinación represiva que caracterizó el período en que la denominada doctrina de la seguridad nacional fue adoptada por la última dictadura militar en complicidad con regímenes similares de otros países. Es por ello que el supuesto del artículo 145 adquiere relevancia junto con las otras disposiciones que reprimen vejaciones, severidades, apremios ilegales, torturas y tormentos en distintos grados y escalas.

Existe entonces un interés nacional comprometido por todos estos actos, sea que los cometan funcionarios federales, provinciales o municipales, o particulares con la aquiescencia, protección o garantía de impunidad de funcionarios públicos. Estas situaciones comprometen seriamente la responsabilidad del Estado Nacional, que es quien ostenta la responsabilidad política en todos los casos de denuncias. Por otra parte, existen graves implicancias institucionales en torno a estos ilícitos, ya que la experiencia indica que en muchos casos en la comisión de los mismos se encuentran implicadas fuerzas de seguridad que dependen de los distintos Estados Provinciales y que



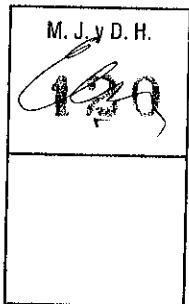


actúan también como auxiliares de los poderes judiciales. En ese sentido, debe destacarse asimismo que es política aceptada internacionalmente en materia de investigaciones de violaciones contra los derechos humanos que no sean los propios implicados quienes intervengan en los procedimientos que se abran.

Siendo ello así, y toda vez que la política del PODER EJECUTIVO NACIONAL en materia de promoción y protección de los derechos humanos en todas sus dimensiones consiste en convertirla en una política de estado, que prestigie efectivamente la imagen de la Nación en el concierto internacional a partir del estricto cumplimiento de sus obligaciones y la gradual eliminación de cualquier escollo que la desdibuje o ponga en cuestión, este proyecto se orienta en ese sentido y, dada su trascendencia y los fundamentos que anteceden, solicito a Vuestra Honorabilidad dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 405



*[Handwritten signature]*  
DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

*[Handwritten signature]*  
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 33, apartado 1º del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

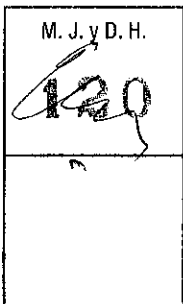
"c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso, o que den motivo a la declaración de admisibilidad de una denuncia ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como inciso f) del artículo 33 apartado 1º del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN el siguiente:

"f) Los delitos de los artículos 143, 144, 144 bis, 144 tercero, 144 cuarto, 144 quinto y 145 del CÓDIGO PENAL".

ARTÍCULO 3º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



*[Signature]*  
DR. ALBERTO ANGELO IONIANI  
SECRETARIO DE ESTADO  
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

*[Signature]*  
DR. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

El Poder Ejecutivo Nacional

405



BUENOS AIRES, 19 ABR 2006

20 ABR 2006

SEC. RE 13 1939

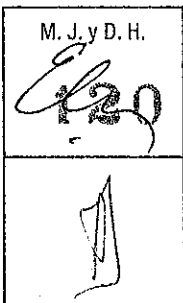
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra

Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se propicia la incorporación de un último párrafo al apartado 1º inciso c) del artículo 33 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, extendiendo la competencia federal para aquellos procesos que den motivo a la declaración de admisibilidad de una denuncia ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; y la incorporación del inciso f) al artículo 33 apartado 1º del citado Código de Rito que contempla el conocimiento por parte del Juez federal en el caso de los delitos de los artículos 143, 144, 144 bis, 144 tercero, 144 cuarto, 144 quinto y 145 del CÓDIGO PENAL.

En función de lo determinado por los artículos 75 inciso 12 y 116 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL la competencia de la Justicia Penal Federal surge cuando los delitos que correspondan a su conocimiento afectan un interés nacional cuya preservación incumbe al Gobierno Federal. Dicha competencia, como es sabido, es de excepción.

La REPÚBLICA ARGENTINA ha otorgado jerarquía constitucional a distintos instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos - conforme al artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL - lo que establece la obligación del Gobierno Federal respecto de los mismos de promoverlos, protegerlos, ampliarlos y sancionar

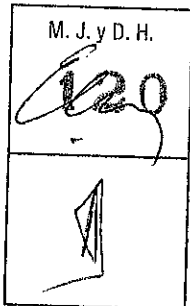




debidamente cualquier violación que sufran. Si no lo hiciera o si surgieren situaciones en las cuales no pudiese demostrarse el verdadero compromiso estatal con la prevención y represión de ilícitos que se vinculan íntimamente con ellos, la responsabilidad del Estado sería palmaria.

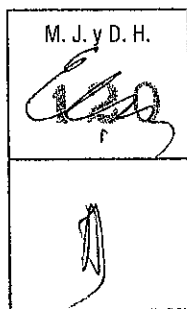
Entre los instrumentos internacionales a los que se dotó de jerarquía constitucional se encuentra la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, aprobada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS por Resolución N° 39/46 el 10 de diciembre de 1984. La Convención obliga a instituir la jurisdicción del Estado – se entiende que Nacional – sobre los delitos que contempla el artículo 4º, si bien el artículo 5º permite no excluir ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales, en obvia referencia a las disposiciones principalmente de países federales como el nuestro.

Sin embargo, el plexo de las disposiciones de la Convención apunta – como no podía ser de otra manera – a las responsabilidades de los Estados Nacionales. Debe anotarse que al depositar el instrumento de ratificación de la Convención – aprobada por la Ley N° 23.338 – la REPÚBLICA ARGENTINA formuló la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la misma, con lo cual la conducta del Estado Nacional puede ser sometida a examen por el Comité creado por el mismo instrumento convencional, tanto si se formulan denuncias por otro Estado parte cuanto si el denunciante es algún particular. Asimismo el Comité puede realizar investigaciones de oficio, conforme al artículo 20 de la Convención.



Ahora bien, las conductas tipificadas en los artículos 143 a 145 del CÓDIGO PENAL sancionan conductas que de una u otra forma y con mayor o menor intensidad encuadran en las previsiones de la Convención aludida. A este respecto cabe hacer una aclaración vinculada con el delito de conducción fuera de las fronteras previsto y reprimido por el artículo 145 de dicho Código de fondo. En efecto, la experiencia de conductas de privación de la libertad individual para trasladar y entregar perseguidos políticos o sociales más allá del territorio nacional, a fin de que fueran torturados y asesinados fuera del mismo se produjo con cierto grado de habitualidad en el marco de la coordinación represiva que caracterizó el período en que la denominada doctrina de la seguridad nacional fue adoptada por la última dictadura militar en complicidad con regímenes similares de otros países. Es por ello que el supuesto del artículo 145 adquiere relevancia junto con las otras disposiciones que reprimen vejaciones, severidades, apremios ilegales, torturas y tormentos en distintos grados y escalas.

Existe entonces un interés nacional comprometido por todos estos actos, sea que los cometan funcionarios federales, provinciales o municipales, o particulares con la aquiescencia, protección o garantía de impunidad de funcionarios públicos. Estas situaciones comprometen seriamente la responsabilidad del Estado Nacional, que es quien ostenta la responsabilidad política en todos los casos de denuncias. Por otra parte, existen graves implicancias institucionales en torno a estos ilícitos, ya que la experiencia indica que en muchos casos en la comisión de los mismos se encuentran implicadas fuerzas de seguridad que dependen de los distintos Estados Provinciales y que





# El Poder Ejecutivo Nacional

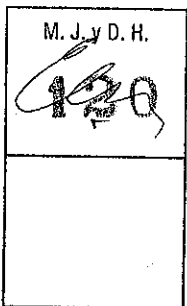


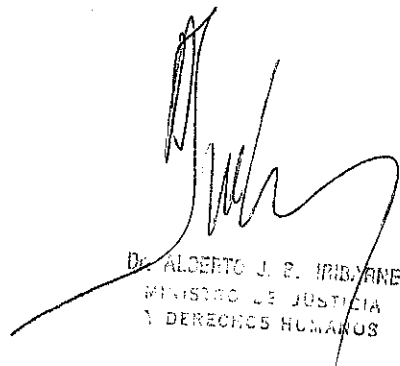
actúan también como auxiliares de los poderes judiciales. En ese sentido, debe destacarse asimismo que es política aceptada internacionalmente en materia de investigaciones de violaciones contra los derechos humanos que no sean los propios implicados quienes intervengan en los procedimientos que se abran.

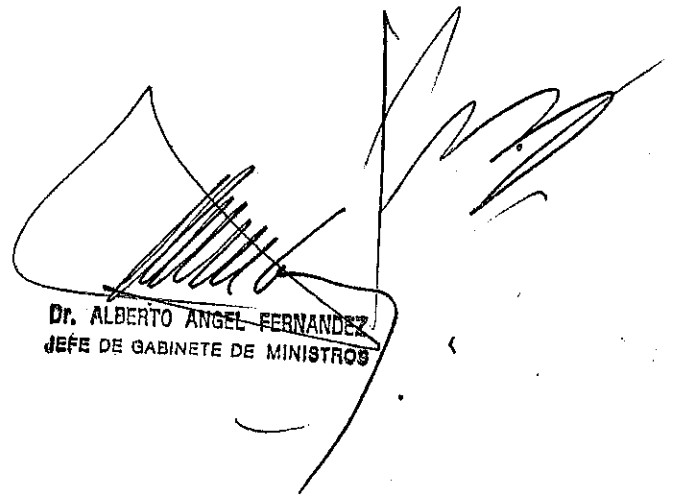
Siendo ello así, y toda vez que la política del PODER EJECUTIVO NACIONAL en materia de promoción y protección de los derechos humanos en todas sus dimensiones consiste en convertirla en una política de estado, que prestigie efectivamente la imagen de la Nación en el concierto internacional a partir del estricto cumplimiento de sus obligaciones y la gradual eliminación de cualquier escollo que la desdibuje o ponga en cuestión, este proyecto se orienta en ese sentido y, dada su trascendencia y los fundamentos que anteceden, solicito a Vuestra Honorabilidad dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 465



  
Dr. ALBERTO J. P. RIBBYNE  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

  
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 33, apartado 1º del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

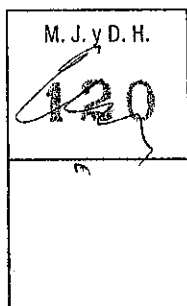
"c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso, o que den motivo a la declaración de admisibilidad de una denuncia ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS."

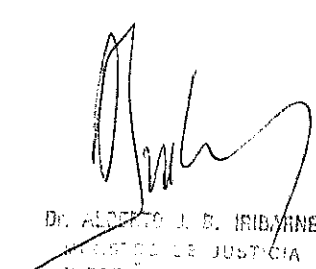
ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como inciso f) del artículo 33 apartado 1º del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN el siguiente:

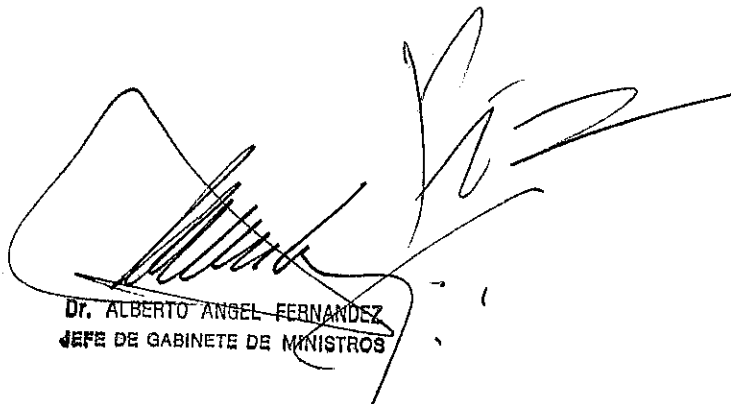
"f) Los delitos de los artículos 143, 144, 144 bis, 144 tercero, 144 cuarto, 144 quinto y 145 del CÓDIGO PENAL".

ARTÍCULO 3º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



  
DR. ALBERTO J. B. IRIBARNE  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

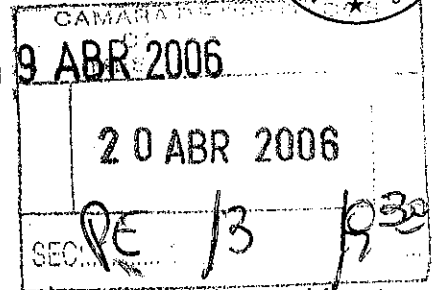
  
DR. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

405



BUENOS AIRES, 19 ABR 2006

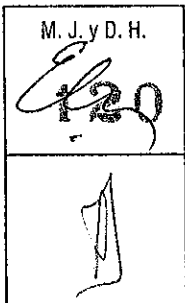


AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el que se propicia la incorporación de un último párrafo al apartado 1º inciso c) del artículo 33 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, extendiendo la competencia federal para aquellos procesos que den motivo a la declaración de admisibilidad de una denuncia ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; y la incorporación del inciso f) al artículo 33 apartado 1º del citado Código de Rito que contempla el conocimiento por parte del Juez federal en el caso de los delitos de los artículos 143, 144, 144 bis, 144 tercero, 144 cuarto, 144 quinto y 145 del CÓDIGO PENAL.

En función de lo determinado por los artículos 75 inciso 12 y 116 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL la competencia de la Justicia Penal Federal surge cuando los delitos que correspondan a su conocimiento afectan un interés nacional cuya preservación incumbe al Gobierno Federal. Dicha competencia, como es sabido, es de excepción.

La REPÚBLICA ARGENTINA ha otorgado jerarquía constitucional a distintos instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos - conforme al artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL - lo que establece la obligación del Gobierno Federal respecto de los mismos de promoverlos, protegerlos, ampliarlos y sancionar

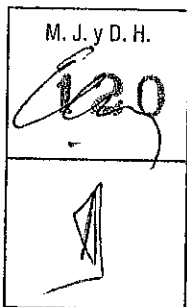




debidamente cualquier violación que sufran. Si no lo hiciera o si surgieren situaciones en las cuales no pudiere demostrarse el verdadero compromiso estatal con la prevención y represión de ilícitos que se vinculan íntimamente con ellos, la responsabilidad del Estado sería palmaria.

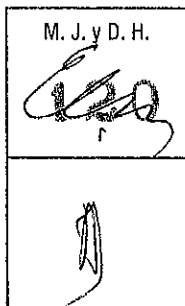
Entre los instrumentos internacionales a los que se dotó de jerarquía constitucional se encuentra la CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, aprobada por la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS por Resolución N° 39/46 el 10 de diciembre de 1984. La Convención obliga a instituir la jurisdicción del Estado – se entiende que Nacional – sobre los delitos que contempla el artículo 4º, si bien el artículo 5º permite no excluir ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales, en obvia referencia a las disposiciones principalmente de países federales como el nuestro.

Sin embargo, el plexo de las disposiciones de la Convención apunta – como no podía ser de otra manera – a las responsabilidades de los Estados Nacionales. Debe anotarse que al depositar el instrumento de ratificación de la Convención – aprobada por la Ley N° 23.338 – la REPÚBLICA ARGENTINA formuló la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la misma, con lo cual la conducta del Estado Nacional puede ser sometida a examen por el Comité creado por el mismo instrumento convencional, tanto si se formulan denuncias por otro Estado parte cuanto si el denunciante es algún particular. Asimismo el Comité puede realizar investigaciones de oficio, conforme al artículo 20 de la Convención.



Ahora bien, las conductas tipificadas en los artículos 143 a 145 del CÓDIGO PENAL sancionan conductas que de una u otra forma y con mayor o menor intensidad encuadran en las previsiones de la Convención aludida. A este respecto cabe hacer una aclaración vinculada con el delito de conducción fuera de las fronteras previsto y reprimido por el artículo 145 de dicho Código de fondo. En efecto, la experiencia de conductas de privación de la libertad individual para trasladar y entregar perseguidos políticos o sociales más allá del territorio nacional, a fin de que fueran torturados y asesinados fuera del mismo se produjo con cierto grado de habitualidad en el marco de la coordinación represiva que caracterizó el período en que la denominada doctrina de la seguridad nacional fue adoptada por la última dictadura militar en complicidad con regímenes similares de otros países. Es por ello que el supuesto del artículo 145 adquiere relevancia junto con las otras disposiciones que reprimen vejaciones, severidades, apremios ilegales, torturas y tormentos en distintos grados y escalas.

Existe entonces un interés nacional comprometido por todos estos actos, sea que los cometan funcionarios federales, provinciales o municipales, o particulares con la aquiescencia, protección o garantía de impunidad de funcionarios públicos. Estas situaciones comprometen seriamente la responsabilidad del Estado Nacional, que es quien ostenta la responsabilidad política en todos los casos de denuncias. Por otra parte, existen graves implicancias institucionales en torno a estos ilícitos, ya que la experiencia indica que en muchos casos en la comisión de los mismos se encuentran implicadas fuerzas de seguridad que dependen de los distintos Estados Provinciales y que



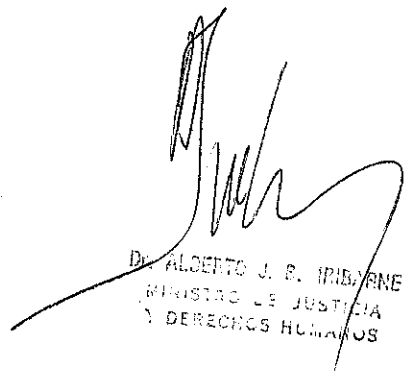


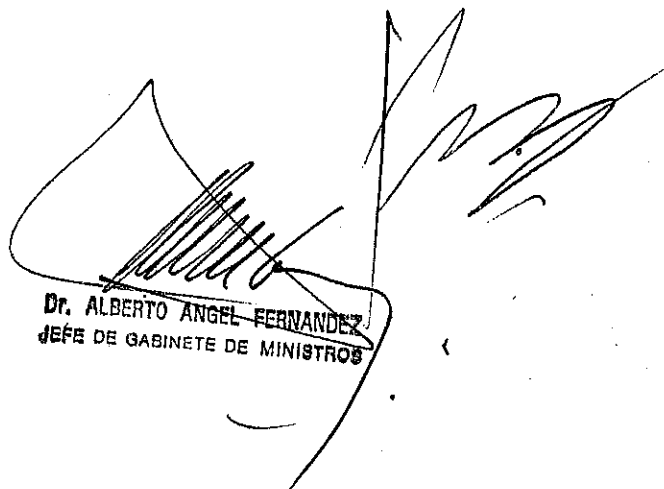
actúan también como auxiliares de los poderes judiciales. En ese sentido, debe destacarse asimismo que es política aceptada internacionalmente en materia de investigaciones de violaciones contra los derechos humanos que no sean los propios implicados quienes intervengan en los procedimientos que se abran.

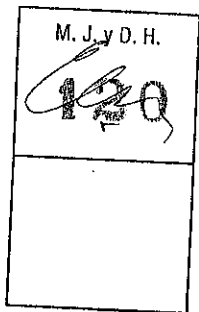
Siendo ello así, y toda vez que la política del PODER EJECUTIVO NACIONAL en materia de promoción y protección de los derechos humanos en todas sus dimensiones consiste en convertirla en una política de estado, que prestigie efectivamente la imagen de la Nación en el concierto internacional a partir del estricto cumplimiento de sus obligaciones y la gradual eliminación de cualquier escollo que la desdibuje o ponga en cuestión, este proyecto se orienta en ese sentido y, dada su trascendencia y los fundamentos que anteceden, solicito a Vuestra Honorabilidad dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 465

  
Dr. ALBERTO J. E. IRIBARNE  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

  
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS





EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 33, apartado 1º del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

"c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso, o que den motivo a la declaración de admisibilidad de una denuncia ante la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como inciso f) del artículo 33 apartado 1º del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN el siguiente:

"f) Los delitos de los artículos 143, 144, 144 bis, 144 tercero, 144 cuarto, 144 quinto y 145 del CÓDIGO PENAL".

ARTÍCULO 3º.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 4º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M. J. y D. H.  
120

DR. ALBERTO J. B. IRIBARNE  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

DR. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS